NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la jornada, descanso y composición de la remuneración de los trabajadores de casa particular, y prohíbe el uso de uniformes a trabajadoras de casa particular.
BOLETINES NÚMEROS 8.292-13, 7.807-13 y 7.675-13, refundidos.

HONORABLE SENADO:

En conformidad al acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación el día 13 de agosto de 2013, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentar **un nuevo primer informe** respecto del proyecto de ley aludido y que corresponde a las siguientes iniciativas refundidas en la Cámara de Diputados, un Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique **(Boletín N° 8.292-13)**, y las Mociones de las actuales Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora, de los actuales Senadores señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, de la Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade Lara, Pepe Auth Stewart y Manuel Monsalve Benavides y del ex Diputado señor Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar **(Boletín N° 7.807-13)**, y de la actual Senadora señora Adriana Muñoz D´Albora y de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Tucapel Jiménez Fuentes, René Saffirio Espinoza y Matías Walker Prieto y el ex Diputado señor René Alinco Bustos **(Boletín 7.675-13)**.

Cabe tener presente que la Sala del Senado, en sesión de 6 de mayo de 2014, autorizó a la Comisión para discutir en general y en particular este asunto en el nuevo primer informe.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

a) Extender el concepto del pago de remuneraciones en dinero a los trabajadores de casa particular, excluyendo los alimentos y la habitación que serán siempre de cargo del empleador.

b) Agregar dentro de las especificaciones del contrato de trabajo las labores y el domicilio donde se realizarán, debiendo el empleador registrar dicho contrato en la Inspección del Trabajo.

c) Reducir, a partir de noviembre de 2015, la jornada de los trabajadores que no vivan en la casa de su empleador, a 45 horas semanales.

d) Establecer para los trabajadores que viven en la casa del empleador el derecho a descanso mínimo semanal en el día domingo, más los días sábado, pudiendo éstos últimos acumularse o intercambiarse. El descanso de los días sábado también regirá a partir de noviembre de 2015.

e) Prohibir el condicionamiento del contrato al uso de uniformes y delantales en espacios, lugares o establecimientos públicos.

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró nuevamente esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, el asesor jurídico, el coordinador legislativo y la asesora de esta Cartera de Estado, señores Roberto Godoy y Francisco Del Río y señora Claudia Donaire, respectivamente; la asesora económica y la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Irina Aguayo y señora Paola Álvarez, respectivamente; la asesora legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Vanesa Salgado; la Directora del Programa Asesorías Legislativas y el asesor del Instituto Igualdad, señora Viviana Betancourt y señor Sebastián Divin Granada, respectivamente; el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sergio Morales; los Jefes de Comunicaciones, el periodista y la fotógrafa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Claudia Sánchez y señor Rodrigo Ferrari, señor Rodolfo Carrasco y señora María de los Ángeles Santos, respectivamente; los asesores parlamentarios: de la Senadora Adriana Muñoz, la periodista señora Andrea Valdés y el señor Luis Díaz; de la Senadora señora Goic, señor Germán Flores y Gerardo Bascuñán; del Senador señor Allamand, el abogado señor Marcelo Soto Ulloa.

Especialmente invitadas concurrieron a la sesión de 2 de julio de 2014 las siguientes dirigentes: **Asociación Nacional de Empleadas de Casas Particulares (ANECAP)**: La Presidenta Nacional señora Bernardina Muñoz Barraza, la Presidenta filial Santiago señora Sixta Liempi Contreras, la Presidenta filial Viña del Mar señora Aurora González Barrera, la Secretaria filial Viña del Mar señora Verónica Farías Yáñez y la socia filial San Felipe señora Jacqueline Astudillo Aliaga. **Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular (SINTRACAP)**: La Presidenta señora Ruth Olate Moreno y la Tesorera señora Teresa Catripan Aucapan. Asimismo, la Presidenta del Sindicato de Rancagua señora Mónica Acevedo Acevedo y la consejera señora Eliana Cielo Toro, y la socia de la Agrupación de Trabajadoras de Arica señora Norma Morales Olguín. **Sindicato Único de Trabajadoras de Casa Particular (SINDUTCAP)**: La Presidenta señora Emilia Solís Vivanco. Además, la Vicepresidenta de la Mujer Central Unitaria de Trabajadores (CUT, señora Ángela Rifo.

A la sesión de 4 de agosto de 2014, asistieron el Presidente y la Secretaria General de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH), señor Raúl Campusano y señora Cecilia Morelia, respectivamente y la Directora de Regiones y Directora de la ANEF señora Náyade Zúñiga y la Directora de Comunicaciones señora Patricia Sandoval.

El Diputado señor Osvaldo Andrade concurrió a la sesión celebrada el día 18 de junio de 2014.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- El Código del Trabajo.

2.- El Convenio N° 189, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, de 16 de junio de 2011, el que no ha sido ratificado por Chile.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las iniciativas que dan origen el proyecto de ley en análisis contienen una exposición de los fundamentos en que se sustentan, los que se consignan –resumidamente- a continuación.

Boletín N° 8.292-13

La expresión de motivos de dicha iniciativa legal, iniciada en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, explica, entre sus antecedentes, que los trabajadores de casa particular son quienes se dedican en forma continua al servicio de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar de una o más personas naturales. Añade que su relación contractual presenta una serie de características especiales que la diferencian de la generalidad de los trabajadores. En efecto, especifica que ello se manifiesta en el destinatario de los servicios, toda vez que no necesariamente es una entidad que desarrolla un giro industrial o comercial; en la naturaleza del servicio prestado, consistente en labores relacionadas a la vida cotidiana; y en el espacio físico en que éstas se desarrollan, al desempeñarse en inmuebles cuyo destino final es servir de habitación privada.

A continuación, indica que en nuestro país los trabajadores de casa particular han sido reconocidos como trabajadores dependientes desde el año 1931, siendo regulados mediante una normativa que atiende las especiales características de su vínculo laboral. Añade que tales servicios, que consisten en labores de asistencia a los hogares particulares, facilitan el acceso y las posibilidades de empleo remunerado para quienes deben cumplir responsabilidades familiares y laborales.

Por otra parte, detalla que, según la Nueva Encuesta Nacional de Empleo correspondiente al trimestre noviembre de 2011 a enero de 2012, en nuestro país existe un total de 370.563 personas que se dedican al servicio doméstico, de las cuales un 95% corresponde a

mujeres y un 5% a hombres. De dicho universo, agrega que se desempeñan 314. 964 personas bajo la modalidad “puertas afuera”, de las cuales el 94.7% corresponde a mujeres, y 55.600 personas bajo la modalidad “puertas adentro”, dentro de cuyo segmento el 98.2% equivale a mujeres.

En consecuencia, el Mensaje enfatiza que la modificación legal que propone tiene en consideración las particularidades de los servicios de los trabajadores de casa particular que se han reseñado, en cuyo contexto, añade, el Ejecutivo recibió el aporte de asociaciones de trabajadoras de casa particular representativas del sector y de la Oficina Subregional de Santiago de la Organización Internacional del Trabajo. Indica que, dentro de los factores analizados con dichas entidades, se consideró el hecho que muchos empleadores contratan los servicios de los trabajadores a objeto de que éstos atiendan las necesidades de sus hijos. Asimismo, consigna que los trabajadores no son miembros de la familia del hogar en que trabajan, sino trabajadores de éstas, por lo que en muchas ocasiones dejan de atender a sus propias familias. Habida cuenta de ello, la iniciativa pretende compatibilizar las condiciones de trabajo con las particularidades en que éstos se desenvuelven.

Boletín N° 7.807-13

La referida iniciativa legal, iniciada en Moción de las Diputadas señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D´Albora y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade Lara, Pedro Araya Guerrero, Pepe Auth Stewart, Alfonso De Urresti Longton, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar y Manuel Monsalve Benavides, consigna, entre sus fundamentos, que, en el contexto de la centésima Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, los delegados de gobiernos, empleadores y trabajadores adoptaron una serie de acuerdos laborales destinados a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de casa particular, los que se traducen en el Convenio 189 y la Recomendación 201, a objeto de establecer que éstos deben tener los mismos derechos básicos que el resto de los trabajadores. Añade que ello incluye la normativa relativa al establecimiento de jornadas de trabajo razonables, una limitación a la remuneración en especies avaluables en dinero, mayor nivel de información sobre los términos y condiciones del empleo, y mayores niveles de respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los que incluyen la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva.

En ese sentido, añade que el referido Convenio 189 indica que el trabajo doméstico ha sido infravalorado. Asimismo, enfatiza que es desarrollado principalmente por mujeres y niñas, muchas de los cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, siendo vulnerables a la discriminación en sus empleos y a abusos en sus derechos humanos. Habida cuenta de ello, sostiene, es preciso considerar medidas especiales para proteger a aquellos trabajadores que pueden estar expuestos a riesgos adicionales debido a su corta edad, a su nacionalidad o condición de alojamiento, entre otros factores.

Por otra parte, la iniciativa consigna que el Código del Trabajo contiene un Capítulo especial que regula el contrato de trabajadores de casa particular, el que consagra una serie de normas relativas a jornada de trabajo, remuneración y permisos, entre otras materias. Con todo, añade que dicha normativa presenta una serie de falencias o vacíos que entran en conflicto con las normas de la Organización Internacional del Trabajo. A modo de ejemplo, indica que nuestro ordenamiento contempla jornadas distintas de trabajo y de descanso diario y semanal para los trabajadores considerando si viven en el hogar del empleador, lo que puede generar una serie de arbitrariedades en la aplicación de las respectivas disposiciones.

Asimismo, consigna que, en el aspecto remuneracional, la norma que establece que la remuneración en dinero no puede ser inferior al ingreso mínimo mensual, en los casos en que además se produce un pago en especies, no resulta suficiente para garantizar una remuneración proporcional a la prestación del trabajador. Así, sostiene que se puede producir una sobrevaloración de las prestaciones de alimentación y habitación por parte del empleador.

En consecuencia, la Moción propone adecuar las disposiciones de nuestra legislación a las normas internacionales vigentes en la materia, particularmente respecto de la jornada laboral y la remuneración. Con miras a ello, pretende unificar su duración y establecer límites más estrictos al pago de remuneraciones en especies distintas al dinero en efectivo.

Boletín N°7.675-13

Esta iniciativa, originada en Moción de la Diputada señora Adriana Muñoz D´Albora y de los Diputados señores René Alinco Bustos, Osvaldo Andrade Lara, Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Tucapel Jiménez Fuentes, René Saffirio Espinoza y Matías Walker Prieto, explica que el principio de no discriminación en materia laboral es un notable avance introducido por la ley N° 19.759, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, el derecho de sindicación, los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, toda vez que importa un reconocimiento a los derechos del trabajador.

Con todo, añade que el artículo 2° del Código del Trabajo consagra dicho principio, enumerando, al efecto, una serie de características -tales como la raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social- que impiden la ocurrencia de prácticas discriminatorias mediante ofertas de trabajo que consideren como requisito de postulación algunas de tales condiciones. Añade que tal enumeración no debe ser comprendida de modo taxativo, sino que debe entenderse como un reforzamiento de las disposiciones constitucionales que, de modo más general, establecen la igualdad ante la ley y prohíben toda discriminación. Asimismo, enfatiza que el principio de no discriminación ha sido aplicado en el derecho comparado e internacional, en el que, mediante diversos instrumentos, se ha establecido

una prohibición de conductas atentatorias y discriminatorias contra las trabajadoras del hogar.

En ese contexto, la Moción describe que es posible observar en ocasiones que las trabajadoras de casa particular acompañan a los miembros de una familia, en cumplimiento de sus funciones, distinguiéndose por el uso de uniformes o delantales. Habida cuenta de ello, sostiene que es preciso analizar la licitud de las facultades del empleador para imponer el uso de dichos uniformes fuera del lugar en que prestan sus servicios las trabajadoras de casa particular, a objeto de evitar la estigmatización que puede derivar de ello, lo que se manifiesta en un tratamiento diferenciado por parte de personas y establecimientos.

En consecuencia, la iniciativa propone establecer un criterio aplicable específicamente a las trabajadoras de casa particular, en cuya virtud se prohíba la utilización de todo uniforme o signo distintivo en lugares públicos como condición para desempeñarse en tales funciones, con la finalidad de evitar hipótesis de estigmatización.

2.- **Indicación presentada por S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria**, cuya finalidad es incorporar dos artículos nuevos al Código del Trabajo, en el Capítulo dedicado al contrato de los trabajadores de casa particular, que agregan la exigencia de la descripción de las tareas que deben realizar y el domicilio específico donde se prestarán los servicios. Asimismo, recogiendo lo dispuesto en el artículo 2° del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el empleador deberá entregar copia del contrato firmado al trabajador o trabajadora y registrarlo en la Inspección del Trabajo.

La indicación establece para las y los trabajadores que viven en la casa del empleador 4 días adicionales de descanso dentro de cada mes calendario.

Finalmente, la indicación agrega dos artículos transitorios nuevos que regulan la entrada en vigencia de las nuevas jornadas de trabajo y de los días de descanso.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

- En cuanto a la discusión en general sobre la iniciativa en análisis, la Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier ratificó el contenido de lo obrado en el primer informe y la decisión de aprobar la idea de legislar que en él se consigna. Al respecto, cabe recordar que dicha determinación fue adoptada el 10 de julio de 2013 por la ex Senadora señora Rincón, el ex Senador señor Muñoz Aburto y los Senadores señores García Ruminot y Pérez Varela.

SESIÓN 18 DE JUNIO DE 2014

Respecto a la discusión en particular y en concordancia con el antecedente de la indicación formulada por el Ejecutivo, la Comisión informante, en sesión de 18 de junio de 2014, escuchó a la Ministra del Trabajo y Previsión Social, quien fundamentó la presentación de dicha propuesta.

MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑORA JAVIERA BLANCO SUÁREZ

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, expuso el parecer de dicha Cartera de Estado respecto del proyecto de ley en estudio y, seguidamente, explicó el contenido de la indicación que el Ejecutivo sometió a consideración de la Comisión.

En primer lugar, indicó que, en nuestro país, cerca de trescientas setenta mil personas desempeñan labores de trabajadores de cada particular -de las que trescientas cincuenta mil corresponden a mujeres trabajadoras- en tanto que, aproximadamente, trescientas treinta mil no residen en el domicilio del empleador, esto es, prestan servicios en la modalidad de puertas afuera.

Enseguida, sostuvo que los trabajadores del sector deben afrontar una serie de problemáticas, particularmente en lo relativo a su jornada laboral y descanso, lo que genera la necesidad no sólo de favorecer el análisis de la iniciativa en estudio, sino que, al mismo tiempo, de promover la ratificación del Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos, de 2011.

En ese contexto, detalló que el Ejecutivo valora positivamente las disposiciones contenidas en el texto aprobado por la Cámara de Diputados en lo relativo a la reducción de la jornada ordinaria de 72 a 45 horas semanales, para las trabajadoras de casa particular que operan bajo la modalidad puertas afuera. En esa línea, aseveró que la implementación gradual de dicha regulación, en los términos que se consignan en la iniciativa, permite resguardar adecuadamente los derechos de los trabajadores.

Asimismo, señaló que resulta adecuado el establecimiento de un sistema de bolsa de horas extraordinarias, hasta por quince horas semanales, las que deben ser pagadas con un recargo de 50% del sueldo convenido. Dicha disposición, agregó, resulta ser distinta a aquella que opera para la generalidad de los trabajadores, que considera un límite de doce horas semanales por concepto de horas extraordinarias.

En cuanto al régimen de descanso dominical aplicable a las trabajadoras de casa particular que no vivan en la casa del empleador, aseveró que el carácter obligatorio y no fraccionable que establece el proyecto de ley a su respecto resulta ser adecuado.

Manifestó la conformidad del Ejecutivo en lo relativo a la prohibición de imputar el alojamiento y la habitación dentro de la remuneración del trabajador, del uso de uniformes en espacios o lugares públicos, y de reducir la remuneración como consecuencia de la modificación de la jornada ordinaria, a su jornada de descanso, y de la imputación del pago de horas extraordinarias a la jornada ordinaria del trabajador.

Enseguida, expuso ante la Comisión acerca de la indicación que el Ejecutivo presentó al texto aprobado, en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.

En primer lugar, detalló que dicha indicación propone incorporar la especificación de las tareas que debe desarrollar el trabajador y el domicilio específico donde deberán prestarse los servicios -con miras a evitar el desplazamiento del trabajador a domicilios distintos a aquel en que presta habitualmente sus servicios sin que se hubiere establecido en el contrato de trabajo o en sus anexos, tal como ocurre frecuentemente durante el período de vacaciones del empleador- así como también la obligación de asistencia a personas enfermas o niños.

En materia de fiscalización, agregó, la propuesta del Ejecutivo apunta a facilitar las medidas que debe adoptar la Inspección del Trabajo. En ese contexto, el empleador deberá registrar ante dicha entidad una copia del contrato de trabajo, firmado por el trabajador y el empleador, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su celebración, lo que genera un deber de reserva respecto de la identidad de las partes y el domicilio en que se prestan los servicios. De ese modo, agregó, la información contenida en dichos contratos de trabajo sólo podrá ser utilizada para fines de fiscalización o envío ante los tribunales de justicia, cuando corresponda.

En ese contexto, detalló que el procedimiento de fiscalización deberá iniciarse mediante un requerimiento de un inspector del trabajo al empleador, en lo relativo a las condiciones laborales de los trabajadores de casa particular, quien podrá aceptar el ingreso del inspector a su domicilio o solicitar la fijación de otro día y hora para acudir a las dependencias de la Inspección del Trabajo con la documentación requerida.

Finalmente, explicó que la propuesta del Ejecutivo considera una ampliación del descanso mensual de los trabajadores de casa particular que operan bajo el sistema puertas adentro, toda vez que el texto aprobado en primer trámite constitucional agrega dos días adicionales de descanso dentro de cada mes calendario, en tanto que la indicación del Ejecutivo propone establecer cuatro días adicionales dentro del mismo período -lo que, en la práctica, implica ocho días de descanso-, pudiendo fraccionarse de común acuerdo o acumularse dentro de un mes y ejercerse, a falta de acuerdo, en el día hábil anterior al domingo de la primera, segunda, tercera y cuarta semana de cada mes calendario.

Consultas

El Senador señor Letelier consultó respecto los antecedentes que tuvo en consideración el Ejecutivo para sostener que la jornada ordinaria semanal de los trabajadores de casa particular que operan bajo un el sistema de puertas afuera equivale a 72 horas.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, sostuvo que, en conformidad al artículo 149 del Código del Trabajo, la jornada de los trabajadores de casa particular que no viven en la casa del empleador puede llegar a 12 horas diarias, con un máximo de seis días a la semana. En consecuencia, agregó, es posible sostener que la aplicación dicho régimen –consistente, en la práctica, en 72 horas semanales- deriva de la legislación laboral vigente que así lo establece.

Por otra parte, manifestó que, en conformidad al artículo transitorio que propone la indicación del Ejecutivo, se propone un mecanismo de vigencia diferida respecto de la jornada ordinaria, aun cuando el empleador podría acordar con el trabajador, voluntariamente, la aplicación inmediata de las disposiciones que contiene la iniciativa.

La Senadora señora Goic sostuvo que, en cualquier caso, las disposiciones que contempla la iniciativa resultarían aplicables en un contexto de relaciones laborales formalizadas y estables. Con todo, manifestó que los trabajadores de casa particular, en la mayoría de los casos, prestan servicios para una multiplicidad de empleadores, en un contexto de inestabilidad laboral e inexistencia de un contrato de trabajo escrito.

En consecuencia, inquirió respecto de los planes que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social pretende implementar con miras a resolver dichas problemáticas.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, afirmó que la Dirección del Trabajo debe desarrollar una serie de labores de fiscalización para proteger a los trabajadores. En ese contexto, manifestó que el Ejecutivo pretende promover la especificación de dichas funciones en sectores específicos de la producción y de la prestación de servicios, permitiendo que pueda ejercer sus facultades de oficio.

Asimismo, enfatizó que, en lo sucesivo, la Dirección del Trabajo asumirá, además de labores de fiscalización, funciones de información y educación respecto de los derechos laborales que la legislación reconoce a los trabajadores.

Finalmente, sostuvo que la capacitación laboral cumple un rol relevante con miras a evitar la informalidad laboral que puede afectar a los trabajadores, toda vez que permite una mejor inserción en el trabajo.

La Senadora señora Muñoz consultó acerca de los mecanismos de fiscalización que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social pretende promover respecto de los trabajadores de casa particular, toda vez que debe cautelarse, junto con la eficacia de las disposiciones que contempla la iniciativa, la privacidad del hogar de los empleadores.

Por otra parte, requirió información sobre las sanciones que se aplicarían al empleador ante el incumplimiento de las disposiciones que contiene el proyecto de ley en estudio.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que ni el texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados ni la indicación presentada ante la Comisión establecen una sanción específica ante la vulneración de las disposiciones que ésta contiene. En consecuencia, indicó que resulta aplicable el artículo 506 del Código del Trabajo, que establece que las infracciones al referido Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con las multas que establece dicha disposición, según la gravedad de la infracción.

El Senador señor Larraín coincidió en la necesidad de abordar en detalle los mecanismos de fiscalización de las disposiciones que contiene la iniciativa legal en estudio, considerando que existen trabajadoras de casa particular en todas las ciudades del país, incluyendo algunas en que no existen oficinas de la Inspección del Trabajo.

Asimismo, afirmó que existe un porcentaje importante de trabajadoras de casa particular que provienen del extranjero, muchas de las cuales carecen de la documentación necesaria para trabajar en el país, lo que puede dificultar el registro de sus contratos laborales ante la Inspección del Trabajo.

En ese contexto, aseveró que dicho organismo debe informar a los trabajadores acerca de la relevancia de formalizar la relación laboral y facilitar la suscripción del contrato de trabajo, lo que podría ocurrir, a modo de ejemplo, mediante la distribución gratuita de contratos tipo.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, sostuvo que la Dirección del Trabajo implementará un sistema de información dirigido específicamente a los trabajadores de casa particular, lo que incluye la puesta a disposición de contratos de trabajo tipo en la página web de dicho organismo.

Asimismo, afirmó que la suscripción del contrato de trabajo por parte de una trabajadora extranjera la habilita para tramitar un Permiso de Permanencia Definitiva en el país, lo que podría incentivar la formalización de la relación laboral.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, agregó que la iniciativa apunta a que el sistema de registro de los contratos de trabajo se realice por medios

electrónicos, esto es, que se verifique directamente en la página web de la Dirección del Trabajo. Asimismo, agregó que dicho organismo promoverá labores de información y facilitación de los contratos tipos para los trabajadores y empleadores.

SESIÓN 2 DE JULIO DE 2014

Continuando con la discusión en particular y el análisis de la indicación formulada por el Ejecutivo, la Comisión recibió en audiencia, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2014, a las representantes sindicales de las trabajadoras y de los trabajadores de casa particular, quienes adjuntaron documentos que consignan en extenso sus intervenciones, los que fueron ingresados a la página web del Senado vinculados a los Boletines números 8.292-13, 7.807-13 y 7.675-13.

SINDICATO DE TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR (SINTRACAP)

La Presidenta del Sindicato de Trabajadoras de Casa Particular (SINTRACAP), señora Ruth Olate, expuso las observaciones de dicha organización respecto de la indicación presentada por el Ejecutivo, particularmente en lo tocante a las menciones que debe contener el contrato de trabajo de los trabajadores de casa particular.

En primer lugar, aseveró que, en la actualidad, las estipulaciones que debe contener el contrato de trabajo de los trabajadores de casa particular se encuentran señaladas en el artículo 10 del Código del Trabajo -esto es, se trata de una disposición aplicable para la generalidad de los trabajadores-, lo que impide considerar las particularidades de las labores que desarrollan.

En consecuencia, manifestó su conformidad con la indicación del Ejecutivo en lo relativo a la especificación, en el contrato de trabajo de los trabajadores de casa particular, de las labores que deben desempeñar, el domicilio de la prestación de servicios y la eventual obligación de asistencia a personas enfermas o niños.

Al mismo tiempo, aseveró que las disposiciones que contiene la iniciación en análisis recogen los lineamientos del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, cuya ratificación, por parte de nuestro país, constituiría un significativo avance en el reconocimiento de sus derechos laborales.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADAS DE CASAS PARTICULARES (ANECAP)

Seguidamente, la Presidenta de la Asociación Nacional de Empleadas de Casas Particulares (ANECAP), señora Bernardina Muñoz, expuso el parecer de dicha organización respecto de las medidas de fiscalización de las disposiciones contenidas en la iniciativa legal y en la indicación en análisis.

En primer lugar, sostuvo que la labor de fiscalización resulta ser imprescindible para garantizar la existencia de condiciones laborales adecuadas para los trabajadores, incluyendo aquellos que residen en el domicilio del empleador.

En efecto, aseveró que, en conformidad al Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, los Estados deben formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección de las condiciones laborales y la aplicación de sanciones, considerando las especiales características del trabajo doméstico remunerado. Con todo, manifestó que dichas facultades deben ser ejercidas con el debido resguardo de la intimidad y privacidad del hogar de los empleadores.

En consecuencia, añadió que existe un deber de establecer, específicamente, las medidas de fiscalización que debe adoptar la Inspección del Trabajo, con miras a promover la formalización del vínculo laboral y garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los trabajadores de casa particular.

En ese contexto, aseveró que la Asociación Nacional de Empleadas de Casas Particulares (ANECAP) aboga por el ejercicio de las facultades fiscalizadoras en aquellos casos en que el contrato de trabajo no hubiere sido registrado por el empleador en la Inspección del Trabajo respectiva.

Asimismo, sostuvo que debe iniciarse un procedimiento de fiscalización ante la denuncia por vulneración a los derechos fundamentales, incluyendo aquellas que apuntan a verificar las condiciones de alojamiento de las trabajadoras de casa particular puertas adentro. En la misma línea, sostuvo que deben establecerse mecanismos de fiscalización ante la contratación de trabajadoras migrantes que no hubieren cumplido la legislación de extranjería.

En consecuencia, sostuvo que la indicación del Ejecutivo recoge adecuadamente dichas consideraciones, al establecer las medidas de fiscalización que deben adoptarse con la finalidad de formalizar el vínculo entre el empleador y el trabajador y garantizar condiciones laborales mínimas.

Finalmente, enfatizó que la indicación en análisis permite que el empleador pueda aceptar el ingreso de un inspector del trabajo a su domicilio, o bien solicitar la fijación de otro día y hora para acudir

a las dependencias de la Inspección del Trabajo con la documentación que le sea requerida, lo que permite conciliar adecuadamente las facultades que le asisten a dicho organismo y la privacidad del hogar del empleador.

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR (SINDUTCAP)

La Presidenta del Sindicato Único de Trabajadoras de Casa Particular (SINDUTCAP), señora Emilia Solís, expuso las observaciones de dicha organización en lo relativo a la jornada de trabajo y descanso de los trabajadores de casa particular, particularmente de aquellos que residen en el domicilio del empleador.

En primer lugar, sostuvo que, en la práctica, la jornada de dichos trabajadores –que equivalen, aproximadamente, a un 18% del total de trabajadores del sector- asciende a 72 horas semanales, lo que excede ampliamente la jornada de la generalidad de los trabajadores, impidiendo que puedan conciliar el ámbito laboral con sus obligaciones y responsabilidades familiares.

En ese contexto, manifestó que la indicación del Ejecutivo resuelve adecuadamente dicha problemática, al establecer la aplicación de cuatro días adicionales de descanso dentro de cada mes calendario, adicionales al descanso semanal los días domingo.

Asimismo, sostuvo que debe igualarse la jornada de los trabajadores de casa particular que residen en la casa del empleador con las disposiciones aplicables al personal de hoteles y restaurantes, mediante el establecimiento de una jornada distribuida en no más de cinco días a la semana.

Finalmente, reiteró su conformidad con las disposiciones que contiene la indicación del Ejecutivo en lo relativo al descanso de los trabajadores de casa particular y al carácter progresivo de la entrada en vigencia de sus disposiciones.

CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES

La Vicepresidenta de la Mujer de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señora Ángela Rifo, expuso el parecer de dicha organización respecto de la iniciativa legal en estudio.

En primer lugar, explicó que la Central Unitaria de Trabajadores ha desplegado una labor de asesoría y acompañamiento a las trabajadoras de casa particular, en lo relativo al análisis de la propuesta legislativa en estudio y la promoción de la necesidad de ratificar el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

En ese contexto, valoró positivamente la presentación del proyecto de ley y la indicación que el Ejecutivo ha sometido a consideración de la Comisión, toda vez que se ocupa de resolver

adecuadamente las problemáticas que afectan a los trabajadores de casa particular.

Asimismo, agregó que la participación de diversas organizaciones sindicales durante la tramitación de la iniciativa legislativa da cuenta de la relevancia de la formación y funcionamiento de sindicatos, toda vez que, mediante la labor de defensa de los derechos de los trabajadores que desarrollan dichas organizaciones, es posible conocer y resolver las hipótesis de informalidad y precariedad laboral que pudieren afectarles.

Consultas

La Senadora señora Goic quiso conocer la opinión de las organizaciones sindicales respecto del sistema de jornada y descanso que contempla la indicación en estudio para los trabajadores de casa particular que residen en el domicilio del empleador.

La Presidenta del Sindicato Único de Trabajadoras de Casa Particular (SINDUTCAP), señora Emilia Solís, manifestó su conformidad con el aumento de dos a cuatro días adicionales de descanso dentro del mes calendario, en los términos que se consigna en la indicación en estudio. Asimismo, agregó que resulta adecuada aquella norma que permite su ejercicio, distribución, fraccionamiento o acumulación mediante el acuerdo escrito de las partes, toda vez que permite resguardar los derechos del empleador y el trabajador.

Seguidamente, reiteró la necesidad de equiparar la jornada de los trabajadores de casa particular que residen en la casa del empleador con las disposiciones aplicables a los trabajadores de hoteles y restaurantes, esto es, distribuir su jornada en no más de cinco días a la semana con un límite de doce horas diarias.

Enseguida, el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, dio cuenta del compromiso adquirido por el Ejecutivo en torno a someter el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo a una pronta aprobación por parte del Congreso Nacional.

El Senador señor Larraín sostuvo que, durante los últimos años, se ha incrementado el número de trabajadores que realizan labores en casas particulares únicamente los fines de semana, cuyos servicios no se encontrarían regulados de modo específico en la legislación laboral. En consecuencia, consultó al Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto de los planes que pretende promover para mejorar sus condiciones laborales y evitar hipótesis de informalidad laboral.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, sostuvo que el Código del Trabajo contempla la figura de los contratos a jornada parcial, los que operan con un límite de hasta 30 horas semanales. En efecto, añadió que dicha modalidad resulta aplicable para la prestación de servicios, por ejemplo, durante los

fines de semana; de ese modo, agregó, es posible evitar la ocurrencia de prácticas abusivas hacia los trabajadores.

La Presidenta del Sindicato Único de Trabajadoras de Casa Particular (SINDUTCAP), señora Emilia Solís, coincidió con dicha observación. Al efecto, sostuvo que las organizaciones sindicales recomiendan a sus afiliados que, aun cuando presten servicios en un día a la semana, de igual modo suscriban un contrato de trabajo con sus empleadores, con la finalidad de formalizar la relación laboral existente y garantizar el cumplimiento de sus derechos laborales y previsionales.

SESIÓN 9 DE JULIO DE 2014

La Comisión, en sesión de 9 de julio de 2014, dio inicio a la revisión en particular del proyecto y se ocupó –en primer lugar- de la indicación presentada por la Presidenta de la República.

PRIMERA MATERIA TRATADA
DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 146 BIS, NUEVO, QUE SE PROPONE AGREGAR AL CÓDIGO DEL TRABAJO

La indicación, respecto de esta primera materia dice: “Al actual artículo 1°

1) Para agregar el siguiente número 2), nuevo, pasando los restantes números a ordenarse correlativamente:

“2) Agrégase a continuación del artículo 146, el siguiente artículo 146 bis, nuevo:

“Artículo 146 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de este Código, el contrato de los trabajadores de casa particular deberá contener las tareas a realizar y el domicilio específico donde deberán prestarse los servicios, así como también, en su caso, la obligación de asistencia a personas enfermas o niños.”.”.

Al iniciarse el estudio del número 1) de la indicación del Ejecutivo, el Senador señor Letelier consultó respecto de la aplicación de dicha disposición a aquellos trabajadores que prestan servicios para varios empleadores.

En la mayoría de estos casos, aseveró, los trabajadores de casa particular prestan servicios a varios empleadores, por día o por hora, sin que exista una normativa laboral específica que permita formalizar la relación laboral.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, sostuvo que, en dicha hipótesis, debe distinguirse la situación de aquellos trabajadores que prestan servicios por día para un mismo empleador -en cuyo caso se aplica el sistema de jornada parcial, la que no puede ser superior a dos tercios de la jornada ordinaria-, de aquellos

trabajadores que prestan servicios para distintos empleadores, quienes quedan excluidos de la limitación de jornada de trabajo.

En la misma línea, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, agregó que, aun cuando un trabajador preste servicios para diversos empleadores, en cada caso la relación laboral debe ser formalizada mediante la suscripción del respectivo contrato de trabajo.

En ese contexto, el Senador señor Larraín sostuvo que deben promoverse medidas de fiscalización e información con la finalidad de mejorar los índices de formalización de la relación laboral, con especial énfasis en aquellos casos en que un trabajador presta servicios para varios empleadores. En ese sentido, abogó por analizar aquellas medidas que permitan resolver las problemáticas de índole laboral y previsional que pudieren afectarles.

El Senador señor Allamand sostuvo que, considerando que la prestación de servicios esporádicos para varios empleadores constituye una figura cada vez más utilizada, resulta adecuado evaluar la necesidad de incorporar dicha hipótesis dentro de las normas sobre contratación de trabajadores de casa particular.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, aseveró que la iniciativa en estudio contiene avances en materia de fiscalización de los empleadores, tal como ocurre con la obligación de registro de los contratos de trabajo ante la respectiva Inspección del Trabajo, o el requerimiento al empleador en su domicilio por un inspector del trabajo.

Con todo, manifestó que debe considerarse que, en los términos que prescribe el inciso segundo del artículo 8° del Código del Trabajo, no dan origen a un contrato de trabajo los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, por lo que la prestación de servicios esporádicos no resulta asimilable a la relación laboral de los trabajadores de casa particular.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, agregó que el propósito del proyecto de ley y de la indicación presentada por el Ejecutivo, apunta a equiparar las condiciones laborales de los trabajadores de casa particular con las del resto de los trabajadores.

Por otra parte, aseveró que, en la actualidad, existen un número de trabajadores que, por la naturaleza de sus servicios, no han formalizado su relación laboral. Con todo, manifestó que las problemáticas derivadas de la no formalización del vínculo de trabajo no serán resueltas mediante la iniciativa en estudio, toda vez que ello requiere la introducción de mecanismos de incentivos a la contratación e información laboral.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, en la misma línea, coincidió en la necesidad de distinguir aquellos casos en que un trabajador presta servicios de modo esporádico, o para varios empleadores, de las problemáticas específicas que afectan a los trabajadores de casa particular.

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio de las menciones específicas que debe contener el contrato de trabajo de los trabajadores de casa particular.

El Senador señor Allamand afirmó que la inclusión de las tareas que deben desempeñar los trabajadores de casa particular puede generar la excesiva especificación de tales funciones, complejizando la suscripción de sus contratos de trabajo. Asimismo, sostuvo que, de ese modo, los trabajadores de casa particular podrían eximirse de realizar aquellas labores que no estuvieren específicamente consideradas en el respectivo contrato de trabajo, aun cuando pudieren corresponder a aquellas de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar.

Por otra parte, señaló que la incorporación de la obligación de asistencia a personas enfermas o niños puede resultar problemática, toda vez que, durante la vigencia de un contrato que no hubiere incluido dicha cláusula, uno de los miembros de la familia en que el trabajador presta servicios podría caer en una enfermedad grave, lo que generaría la necesidad de modificar el contrato de trabajo.

El Senador señor Letelier sostuvo que, con miras a evitar las problemáticas que podrían derivar de la excesiva especificación de las funciones que debe desempeñar las trabajadoras de casa particular en su contrato de trabajo, debe promoverse la estandarización de sus cláusulas mediante la distribución de contratos tipo.

Por otra parte, manifestó que debe especificarse el lugar de la prestación de servicios, sobre todo en aquellos casos en que el empleador tiene varios domicilios.

Asimismo, agregó que debe distinguirse entre la atención de una persona enferma y la prestación de servicios a una persona con cierto grado de discapacidad o vejez. En la misma línea, sostuvo que debe precisarse el concepto de niño, toda vez que, en los términos que prescribe el Código Civil, se trata de menores de siete años de edad.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, manifestó que, tratándose de la especificación de las funciones que desempeñan los trabajadores de casa particular, debe atenderse al concepto que establece el artículo 146 del Código del Trabajo, que establece que se trata de personas naturales que se dedican en forma continua, a jornada completa o parcial, al servicio de una o más personas naturales o de una familia, en trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar.

En consecuencia, explicó que dicho concepto establece, de modo genérico, la naturaleza de los servicios de los trabajadores de casa particular. En la misma línea, aseveró que la indicación del Ejecutivo no pretende promover una excesiva especificación de las labores que derivan de la naturaleza de dichos servicios, sino, por el contrario, apunta a su delimitación, con la finalidad de evitar que, en la práctica, realicen labores para las que no fueron contratados.

Asimismo, expuso la voluntad del Ejecutivo en torno a distribuir contratos de trabajo estandarizados -o formatos tipo- de modo de facilitar la suscripción de dichos documentos y favorecer la formalización de la relación laboral. En la misma línea, acotó que, en el evento que durante la vigencia del contrato de trabajo se produjere un cambio en los servicios que debe desarrollar el trabajador –tal como ocurriría a raíz de una enfermedad del empleador, cuyas labores de cuidado no se encontraban incorporadas inicialmente al contrato de trabajo- debe incorporarse una modificación o *adendum* al documento suscrito.

Finalmente, señaló que la legislación vigente permite que el trabajador de casa particular pueda prestar servicios en dos domicilios distintos. Con todo, en dicha hipótesis deberá designarse, de modo específico, el lugar donde se prestarán los servicios.

El Senador señor Larraín afirmó que la delimitación de las labores que deben desempeñar los trabajadores de casa particular resulta ser inadecuada, toda vez que resultaría incompatible con la definición que, de modo genérico, consagra el artículo 146 del Código del Trabajo.

Por otra parte, manifestó su conformidad con el deber de consignar la obligación de asistencia a personas enfermas, considerando que no se trata de labores que deriven de la naturaleza de los servicios que prestan los trabajadores de casa particular.

En la misma línea, el Senador señor Allamand manifestó que la especificación de las funciones que debe desempeñar el trabajador entraría en conflicto con el artículo 146 del Código del Trabajo, toda vez que dicha disposición es de carácter genérico, al establecer que debe desarrollar labores de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que la especificación de las labores que debe desempeñar el trabajador apunta a incorporar, en sus respectivos contratos de trabajo, aquellas que, en la generalidad de los casos, éstos desarrollan.

El Senador señor Larraín agregó que la disposición contenida en el artículo 146 del Código del Trabajo contiene aquellas labores que, ordinariamente, desarrollan los trabajadores de casa particular. En la misma línea, sostuvo que deben regularse, separadamente, aquellas que exceden dicho marco, tales como las que consisten en la asistencia y cuidado de personas enfermas o infantes.

El Senador señor Letelier manifestó que el artículo 146 del Código del Trabajo establece un concepto de trabajador de casa particular, en tanto que la indicación del Ejecutivo propone consagrar la obligación de incorporar, en el contrato de trabajo, las tareas a realizar y el domicilio específico donde deberán prestarse los servicios. En consecuencia, aseveró que no se trata de disposiciones contradictorias o incompatibles.

Asimismo, puntualizó que, en el evento que las prestaciones que debe cumplir el trabajador sean de aquellas que exceden las que cumplen dichos trabajadores en la mayoría de los casos, deben especificarse expresamente en el respectivo contrato de trabajo.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, indicó que, considerando las particularidades del hogar en que los trabajadores de casa particular prestan servicios, la indicación del Ejecutivo apunta a favorecer el acuerdo entre el empleador y el trabajador, con miras a especificar las funciones que éste debe desarrollar.

INFORME DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL

La Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional hizo llegar a la Comisión un informe denominado “Labores específicas y domicilio en los contratos de servicio doméstico. Legislación Extranjera”, que revisa el marco jurídico de regulación de las trabajadoras y trabajadores de casa particular en Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, España, Estados Unidos, México y Uruguay.

Respecto del documento mencionado, cabe destacar que en los países enumerados su legislación cuenta con estatutos especiales para esos trabajadores, pero la obligación de estipular en el contrato de trabajo las labores específicas sólo se encuentra en la normativa de Costa Rica. Por otro lado, en las disposiciones generales de Colombia y España se establece tal obligación como estipulación permanente de todo contrato de trabajo.

Además, el informe consigna que en las definiciones del trabajo doméstico de las legislaciones de Argentina, Bolivia, Colombia y España se encuentra un detalle de las labores que comprende, tales como el aseo, el planchado, la cocina y el cuidado de personas. En la normativa de México, Uruguay y del estado de Nueva York de los Estados Unidos existe una referencia general en las definiciones de este tipo de trabajo como de “aseo, inherente o propias del hogar”.

Finalmente, en cuanto a la obligación de señalar el domicilio de la prestación de servicios, el documento de la Biblioteca del Congreso Nacional especifica que ninguna regulación especial lo estipula, pero sí está contemplada como estipulación obligatoria de todo contrato de trabajo en Colombia, España, México y Costa Rica.

SESIÓN 4 DE AGOSTO DE 2014

En sesión de 4 de agosto de 2014, la Comisión -en primer lugar- escuchó los planteamientos de los representantes de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, que integra a los funcionarios de las inspecciones del trabajo, respecto de las materias del proyecto de ley que inciden en la labor que desempeñan. Acompañaron un documento que se puede consultar en la página web de la Corporación, vinculado a los Boletines números 8.292-13, 7.807-13 y 7.675-13.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL TRABAJO DE CHILE

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, señor Raúl Campusano, expuso el parecer de dicha entidad respecto de la iniciativa en estudio, particularmente en lo relativo a las labores de fiscalización que debe desplegar la Inspección del Trabajo.

En ese sentido, manifestó que, aun cuando la indicación del Ejecutivo pretende regular adecuadamente la jornada y descanso de los trabajadores de casa particular puertas afuera -lo que constituye un avance en el reconocimiento de sus derechos-, presenta, al mismo tiempo una serie de problemáticas en lo relativo a las facultades de fiscalización y control de la normativa laboral.

En efecto, detalló que el proyecto de ley descansa en un supuesto consistente en la inexistencia de facultades de la Inspección del Trabajo para fiscalizar el hogar del empleador. Con todo, aseveró que dicho supuesto es erróneo, toda vez que no existe ninguna disposición legal o resolución administrativa o judicial que impida, en la actualidad, el ejercicio de dicha prerrogativa.

En la misma línea, sostuvo que actualmente los funcionarios de la Inspección del Trabajo adoptan las medidas destinadas para ejercer sus facultades de fiscalización en lo relativo a la formalización de la relación laboral, pago de cotizaciones previsionales y condiciones de higiene y seguridad, con el debido resguardo a la privacidad e intimidad del hogar del empleador.

Seguidamente, detalló que la indicación del Ejecutivo propone que el empleador que haya sido requerido por un inspector del trabajo podrá aceptar el ingreso a su domicilio, o solicitar la fijación de día y hora para concurrir a las dependencias de la Inspección del Trabajo con la documentación que le sea requerida. Dicha regulación, aseveró, resulta ser errónea, toda vez que, al permitirse que la fiscalización pueda operar mediante un aviso previo, el empleador podrá dificultar las labores de la Inspección del Trabajo.

Asimismo, añadió que dicha disposición otorga excesiva relevancia al aspecto documental de la relación de trabajo, esto es, establece que las medidas de fiscalización sólo apuntan a conocer la documentación que estuviere en poder del empleador y el trabajador. De ese

modo, agregó, se afecta la principal función que desarrollan los inspectores del trabajo, consistente en contrastar el contenido de dichos documentos con la realidad en que los trabajadores prestan sus servicios.

Finalmente, puntualizó que la regulación aplicable a los trabajadores de casa particular se encuentra contenida en un Capítulo específico del Código del Trabajo, lo que da cuenta del carácter especial de sus disposiciones. Con todo, afirmó que la indicación del Ejecutivo contiene una reiteración de algunas normas laborales de carácter general, tal como ocurre con las menciones que debe contener el contrato de trabajo. De ese modo, añadió, se afecta el conjunto de contratos especiales, toda vez que podría concluirse que algunos de ellos, al no reiterar las normas generales contenidas en el Código del Trabajo, quedan sustraídos de dicha regulación.

Consultas

El Senador señor Letelier explicó que la realidad de los trabajadores de casa particular da cuenta de una serie de problemáticas que deben ser resueltas. En consecuencia, enfatizó que existe la necesidad de perfeccionar la regulación específica aplicable en su caso, particularmente en lo relativo a las medidas de fiscalización que debe ejercer la Inspección del Trabajo, en la línea que propone la indicación del Ejecutivo.

En efecto, aseveró que dicha indicación apunta a consagrar específicamente la facultad de ingresar al hogar del empleador, toda vez que dicha prerrogativa no se encuentra consagrada expresamente, lo que podría llevar a sostener que se vulneraría, actualmente, el derecho a la inviolabilidad del hogar.

La Senadora señora Goic, habida cuenta de las observaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, consultó respecto de las modificaciones que dicha entidad propone introducir al articulado de la indicación sometida a consideración de la Comisión.

La Secretaria de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, señora Cecilia González, sostuvo que los trabajadores de casa particular deben afrontar una serie de problemáticas que deben ser resueltas, particularmente en lo relativo a hipótesis de informalidad laboral y vulneración de derechos laborales. Con todo, aseveró que la indicación en estudio contempla el establecimiento de una serie de medidas de fiscalización que la Inspección del Trabajo desarrolla actualmente, lo que podría generar un efecto negativo en la protección de los derechos de los trabajadores.

Asimismo, abogó por la obligación de registrar los contratos de trabajo respecto de todos los trabajadores, y no únicamente respecto de aquellos que cumplen servicios en el hogar del empleador, de modo de evitar la ocurrencia de casos de informalidad laboral.

Finalmente, sostuvo que, a raíz de la especificación de las funciones de fiscalización que debe desarrollar la

Inspección del Trabajo, resulta evidente la necesidad de introducir las mejoras presupuestarias y de personal que le permitan cumplir con dicho objetivo.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, sostuvo que la indicación del Ejecutivo pretende mejorar las facultades de fiscalización que desarrolla la Inspección del Trabajo. En efecto, enfatizó que propone establecer la actuación de oficio -esto es, sin necesidad de una denuncia previa-, en cuyo contexto resulta de gran relevancia el establecimiento de la obligación del empleador de registrar el contrato que hubiere suscrito con un trabajador de casa particular.

Por otra parte, señaló que la indicación regula las medidas de fiscalización en el hogar del empleador. En ese contexto, coincidió en la necesidad de fortalecer institucionalmente a la Inspección del Trabajo, habida cuenta de las nuevas funciones que se le han asignado durante los últimos años.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, agregó que el proyecto aborda las problemáticas más urgentes que afectan a los trabajadores de casa particular. En efecto, detalló que la iniciativa resuelve adecuadamente el conflicto que pudiera existir entre el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Inspección del Trabajo y el derecho a la intimidad de los hogares.

En ese contexto, afirmó que, actualmente, el empleador puede oponerse al ejercicio de facultades de fiscalización en su domicilio, en cuyo caso es requerido a las oficinas de la Inspección del Trabajo respectiva, sin que exista una obligación de concurrir a dicho requerimiento.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, añadió que la indicación del Ejecutivo establece medidas de fiscalización adicionales a aquellas que actualmente desarrolla la Inspección del Trabajo.

Por otra parte, afirmó que la normativa aplicable a los contratos especiales, contenida en el Código del Trabajo, se ocupa, en ciertos casos, de reafirmar las disposiciones generales contenidas en dicho cuerpo normativo. Asimismo, agregó que resulta evidente que las normas generales en materia laboral resultan aplicables a todos los contratos especiales, salvo que una norma específica aplicable establezca una regulación diversa.

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile, señor Raúl Campusano, coincidió en la necesidad de implementar un sistema de registro de los contratos de trabajo, con la finalidad de resolver las situaciones de precariedad laboral que afectan a los trabajadores de casa particular. En efecto, abogó por la extensión de la obligación de registro del contrato de trabajo para todos los

trabajadores, con la finalidad de favorecer las medidas de fiscalización que puede adoptar la Inspección del Trabajo.

Finalmente, reiteró su observación respecto de la improcedencia de reiterar en los contratos de trabajo especiales las normas generales que contiene el Código del Trabajo, tal como ocurre con las menciones que debe contener dicho documento, en los términos que consagra el artículo 10 del referido cuerpo legal.

CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO RESPECTO DEL ARTÍCULO 146 BIS, NUEVO, QUE SE PROPONE AGREGAR AL CÓDIGO DEL TRABAJO

El Senador señor Letelier preguntó respecto del alcance de la expresión domicilio, contenida en el numeral en análisis, con particular énfasis en los efectos que ello pudiere generar en la especificación del lugar en que el trabajador debe prestar sus servicios.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, detalló que debe atenderse a la definición que consagra el artículo 56 del Código Civil, que establece que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. En consecuencia, aseveró que la inclusión de dicho concepto apunta a evitar que el trabajador pueda ser trasladado de un lugar a otro sin su consentimiento o sin que se hubiere producido un incremento de sus remuneraciones.

En esa línea, sostuvo que es posible que un trabajador preste servicios en más de un domicilio, tal como ocurre en el caso de padres que viven separados, lo que no configura por sí mismo una vulneración de los derechos de los trabajadores. Con todo, detalló que, en otros casos, un empleador utiliza los servicios de un trabajador alternativamente en varios domicilios, tal como ocurre en la temporada estival, sin que ello hubiere sido establecido en un contrato de trabajo ni se produzca un aumento de remuneraciones.

El Senador señor Larraín agregó que el término domicilio resulta ser una noción más compleja que la simple residencia, toda vez que exige, junto con la permanencia física en un lugar determinado, el ánimo de permanecer en ella. En consecuencia, sostuvo que la especificación de dicho domicilio resulta ser adecuada, toda vez que, de ese modo, es posible determinar con precisión el lugar de la prestación de servicios.

El Senador señor Allamand coincidió en la necesidad de especificar detalladamente el lugar de la prestación de los servicios, debiendo determinarse si éstos se realizan en o los domicilios del empleador.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, agregó que una de las aspiraciones de los trabajadores de casa particular consiste en evitar que la prestación de servicios en más de un domicilio genere prácticas abusivas, tal como ocurriría en aquellos casos en que se obligue a su traslado durante las vacaciones del empleador, sin que ello hubiere sido establecido en el contrato de trabajo.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicha observación, particularmente en lo relativo a la especificación del domicilio en que el trabajador debe desempeñar sus servicios.

El Senador señor Letelier sostuvo que mediante la especificación de los domicilios en que se prestan servicios es posible proteger de mejor manera la facultad de fiscalización de la Inspección del Trabajo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que la determinación del domicilio comprende no sólo el lugar físico en que se prestan los servicios, sino que de aquél derivan el tipo, naturaleza y carga de los servicios de que se trate. En consecuencia, manifestó que, en el evento que se produzca un cambio de domicilio, se genera una modificación en la carga de trabajo, de lo que debe derivar un incremento de la remuneración que percibe el trabajador.

El Senador señor Larraín añadió que la inclusión del domicilio en que deberán prestarse los servicios resulta ser coherente con el artículo 10 del Código del Trabajo, que establece que en el contrato de trabajo se consignarán la determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse.

La Senadora señora Goic coincidió con la necesidad de especificar el domicilio del empleador, sin perjuicio de la posibilidad de agregar otros lugares para la prestación de servicios mediante un anexo al contrato de trabajo, lo que debe generar un incremento de la remuneración que recibe el trabajador.

Seguidamente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, propuso agregar, en el contrato de trabajadores de casa particular, que se indique el tipo de trabajo que deben desempeñar. Asimismo, abogó por reemplazar la obligación de atención de personas enfermas o niños por el cuidado de personas que requieran atención o cuidado especial.

Los integrantes de la Comisión coincidieron con dicha proposición acordando la aprobación del artículo 146 bis, nuevo propuesto por la indicación del Ejecutivo, con las enmiendas aludidas.

-Puesto en votación el número 1) de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado, con modificaciones, por la

unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

SEGUNDA MATERIA TRATADA
DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 146 TER, NUEVO, QUE SE PROPONE AGREGAR AL CÓDIGO DEL TRABAJO

La indicación del Ejecutivo dice:

"2) Para agregar el siguiente número 3), nuevo, pasando los restantes números a ordenarse correlativamente.

"3) Agrégase a continuación del artículo 146 bis, nuevo, el siguiente artículo 146 ter, nuevo:

"Artículo 146 ter.- El empleador deberá entregar una copia del contrato de trabajo debidamente firmado al trabajador y registrarlo en la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de los 10 días siguientes a su celebración, a fin de facilitar las labores de fiscalización de la existencia de la relación laboral y las condiciones de empleo. La Inspección del Trabajo deberá mantener la reserva de la identidad de las partes y del domicilio en que se prestan los servicios y sólo podrá utilizar la información disponible para la finalidad de fiscalización o para ponerla a disposición de los tribunales de justicia, previo requerimiento.

El empleador que sea requerido en el domicilio indicado, por un inspector del trabajo en ejercicio de sus facultades de fiscalización relativas a las condiciones laborales de los trabajadores de casa particular, podrá aceptar el ingreso del inspector a este domicilio, o bien solicitar la fijación de otro día y hora para acudir a las dependencias de la inspección del trabajo con la documentación que le sea requerida.".".".

Al iniciarse el estudio del **número 2) de la indicación del Ejecutivo**, el Senador señor Letelier consultó respecto de la necesidad de mantener en reserva la identidad de las partes que hubieren suscrito el contrato de trabajo.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, explicó que, al crearse un registro especial con la finalidad de facilitar las funciones de fiscalización que debe desempeñar la Inspección del Trabajo, el deber de reserva de la identidad de las partes apunta a cautelar el ámbito de privacidad de las personas o su utilización para fines distintos a la práctica de dichas medidas de fiscalización.

El Senador señor Allamand advirtió respecto de la dificultad que, en la práctica, se generaría al consagrar el deber de registrar y archivar los cerca de trescientos mil contratos de trabajo de casa particular, los que se suscriben en un contexto de alta rotación laboral. De ese modo, sostuvo que la aplicación de dicha normativa podría tornarse impracticable, generándose, al mismo tiempo, una hipótesis de responsabilidad

administrativa para los funcionarios encargados de implementar dicha normativa.

En consecuencia, propuso sustituir la obligación de registro del contrato ante la Inspección del Trabajo por el deber de informar respecto de la existencia de dicho documento, las partes que lo hubieren suscrito, el domicilio de éstas, la fecha de inicio de la relación laboral y otras menciones imprescindibles, las cuales deben corresponder al contenido del contrato suscrito.

El Senador señor Letelier coincidió con la necesidad de que las menciones que se registren ante la Inspección del Trabajo sean idénticas a las estipulaciones convenidas entre las partes.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, manifestó que proyecto contempla la realización de medidas de fiscalización de oficio, lo que requiere, necesariamente, el registro de los contratos de trabajo respectivos, particularmente en sectores laborales específicos en que se verifica un mayor índice mayor informalidad laboral.

El Senador señor Larraín sostuvo que, en la práctica, las medidas de fiscalización operan, en la mayoría de los casos, previa denuncia de un trabajador. En consecuencia, señaló que la obligación de registro de los contratos ante la Inspección del Trabajo seria innecesaria, sin perjuicio del aporte que podría constituir para la formalización de la relación laboral.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que, a propósito de las labores de fiscalización que se le encomiendan a la Inspección del Trabajo, resulta necesario garantizar su mejoramiento institucional.

El Senador señor Letelier manifestó su conformidad con la obligación de consagrar el deber de registro de los contratos de trabajo, toda vez que, de ese modo, es posible favorecer la fiscalización de la legislación laboral, lo que genera la necesidad de analizar la pertinencia de extender dicho registro para todos los trabajadores del país.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, agregó que, mediante la implementación de un sistema de contratos tipo, el que estará disponible en la página web de Inspección del Trabajo, se facilitará el registro de dichos documentos.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, añadió que la obligación de registro constituirá un avance para resolver las problemáticas derivadas de la informalidad laboral de los trabajadores del sector. Asimismo, sostuvo que, actualmente, existe la obligación de registro de los finiquitos suscritos por el empleador y el trabajador; en consecuencia, la obligación de consignar el inicio de la relación laboral no generaría inconvenientes operativos para la Inspección de Trabajo. En lo relativo a la reserva de la información contenida

en dichos documentos, aseveró que, tratándose de información sensible, que compromete el ámbito de privacidad de las personas, es necesario cautelar el secreto de ésta.

El Senador señor Letelier manifestó la necesidad de establecer la obligación de registro del contrato de trabajo en la respectiva Inspección del Trabajo de modo presencial o mediante mecanismos electrónicos.

El Senador señor Allamand sostuvo que, atendido el tenor del inciso segundo del artículo 9° del Código del Trabajo -que establece que el contrato de trabajo deberá constar por escrito dentro de quince días de incorporado el trabajador- resulta pertinente establecer el mismo plazo respecto de la obligación de registro de documentos ante la Inspección del Trabajo.

Todas las propuestas precedentemente expuestas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

-En consecuencia, puesto en votación el número 2) de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

SESIÓN 13 DE AGOSTO DE 2014

TERCERA MATERIA TRATADA
DISCUSIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS AL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

El numeral 3) del artículo 1° despachado por la Cámara de Diputados y aprobado en general por la Comisión, modifica el inciso segundo del artículo 150 del Código del Trabajo en cuanto al descanso semanal de las trabajadoras y trabajadoras que viven en la casa del empleador, estableciendo que tendrán derecho a descanso todos los días domingo y dos días adicionales dentro de cada mes calendario, estos últimos sujetos al acuerdo de las partes para su distribución, fraccionamiento o acumulación. A falta de acuerdo, el empleador deberá otorgarlos en el día hábil anterior al domingo de la primera y de la tercera semana de cada mes calendario.

Se consagra que dichos descansos no podrán ser compensados en dinero.

La indicación del Ejecutivo –números 3 y 4- se dirige a la letra que determina dos días adicionales de descanso y así dice:

3) Para reemplazar en el literal b) del actual número 3), que ha pasado a ser 5), la expresión “dos”, por “cuatro”.

4) Para reemplazar en el literal b) del actual número 3), que ha pasado a ser 5), las expresiones “primera y de la tercera” por “primera, segunda, tercera y cuarta”.

Al iniciarse el estudio de los **números 3) y 4) de la indicación del Ejecutivo**, el Senador señor Letelier abogó por extender la aplicación de dicha disposición para la generalidad de los trabajadores.

Al efecto, sostuvo que existen una serie de sectores de la producción y los servicios en que los trabajadores no pueden ejercer su derecho al descanso los días domingo de cada mes.

Asimismo, manifestó su disconformidad con el establecimiento de un sistema de entrada en vigencia diferida de dicha normativa.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, explicó que el texto sometido a consideración de la Comisión apunta a ajustar la legislación nacional con el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, como paso previo a la ratificación, por nuestro país, de dicho instrumento internacional.

En efecto, detalló que la indicación del Ejecutivo distingue la regulación aplicable a los trabajadores de casa particular que viven en la casa del empleador respecto de aquellos que operan bajo el sistema denominado puertas afuera, en este último caso la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados propone igualar su jornada ordinaria con la que rige para la generalidad de los trabajadores.

Agregó que, tratándose de las trabajadoras que viven en la casa del empleador, la indicación del Ejecutivo propone extender los días de descanso semanal, considerando la mayor duración de su jornada ordinaria de trabajo, mediante el descanso en los días domingo de cada mes, junto al aumento de dos a cuatro días adicionales de descanso dentro del mismo período.

Por otra parte, añadió que la indicación del Ejecutivo permite que, mediante el acuerdo del empleador y el trabajador, pueda fraccionarse el ejercicio de los cuatro días adicionales de descanso y, ante la falta de aquél, el empleador deberá otorgarlos en el día hábil anterior al domingo de la primera, segunda, tercera y cuarta semana de cada mes calendario.

En ese sentido, enfatizó que los servicios que prestan los trabajadores de casa particular presentan una serie de particularidades –entre las que se encuentra la dificultades que, en materia de fiscalización, debe afrontar la Inspección del Trabajo- , lo que genera la necesidad de introducir una normativa específica aplicable en su caso.

En lo relativo a la vigencia diferida de las disposiciones contenidas en la iniciativa en estudio, coincidió en la necesidad

de evaluar la necesidad de reducir el plazo propuesto para su implementación.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, aseveró que las entidades representativas de los trabajadores del sector manifestaron su conformidad respecto de la vigencia diferida de las disposiciones contenidas en la iniciativa, en los términos que propone la indicación del Ejecutivo, considerando los efectos que su implementación inmediata podría generar en la oferta de trabajo en dicho sector.

El Senador señor Letelier manifestó la necesidad de establecer el derecho de los trabajadores de casa particular al descanso semanal, toda vez que se trata de un derecho irrenunciable cuya protección debe ser garantizada sin perjuicio de las dificultades que, en materia de fiscalización, pudiere enfrentar la Dirección del Trabajo.

Asimismo, reiteró su propuesta de que se establezca de modo general, el derecho a descanso irrenunciable para todos los trabajadores, por ocho días al mes.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que, sin perjuicio de la regulación aplicable al descanso de los trabajadores de casa particular que operan en el sistema denominado puertas adentro, debe evaluarse la necesidad de regular su jornada de trabajo, toda vez que su extensión excede a aquella que opera para la generalidad de los trabajadores.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que, en efecto, la regulación aplicable a las trabajadoras de casa particular que viven en la casa del empleador establece que no estarán sujetas a horario, el que se determina por la naturaleza de su labor, con un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias.

Seguidamente, afirmó que las disposiciones contenidas en la indicación del Ejecutivo no apuntan a establecer una compensación por las dificultades que, en materia de fiscalización de la jornada ordinaria debe afrontar la Inspección del Trabajo, sino que, habida cuenta de ello, propone establecer el derecho a descanso semanal, de modo tal de asegurar su ejercicio.

En esa línea, agregó que, a propósito de la regulación acerca de la jornada, debe compatibilizarse el desempeño de labores remuneradas con el descanso y la vida familiar de los trabajadores, con particular énfasis en el descanso en días domingo de modo irrenunciable.

El Senador señor Letelier sostuvo que el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, establece la necesidad de igualar la duración de su jornada con aquella que opera respecto de la generalidad de los trabajadores.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, manifestó que, actualmente, los trabajadores de casa particular que prestan servicios en el sistema denominado puertas adentro no se encuentran sujetos a horario, sino que éste se determina por la naturaleza de su labor, operando un descanso que no puede ser inferior a doce horas diarias. Asimismo, respecto del descanso semanal, agregó que pueden ejercerlo en un día, fraccionable en dos partes.

Por su parte, detalló que el proyecto de ley en estudio propone, en consideración a los criterios generales contenidos en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, la igualación de las condiciones laborales y el régimen de jornada y descanso para todos los trabajadores, sin perjuicio de las particularidades inherentes a los servicios que éstos desempeñan.

En consecuencia, aseveró que la indicación del Ejecutivo propone, atendidas dichas circunstancias, establecer un derecho al descanso dominical obligatorio –lo que, agregó, constituye una aplicación del principio general de ser irrenunciable el descanso semanal para todos los trabajadores- y, al mismo tiempo, considerando la dificultad de implementar una reducción de jornada, propone un mecanismo de compensación por la vía de aumentar el descanso en cada mes, con un carácter acumulable y fraccionable, previo acuerdo entre las partes.

De ese modo, añadió, la indicación del Ejecutivo resulta compatible con los principios generales consagrados en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, y con la regulación contenida en el Código del Trabajo.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que la naturaleza de los servicios de los trabajadores de casa particular, y las problemáticas de diversa índole que les afectan –tales como la extensión de su jornada laboral o las hipótesis de informalidad- genera la necesidad de implementar un sistema específico de descanso semanal, en los términos que se consigna en la indicación del Ejecutivo, sin perjuicio de la pertinencia de ampliar el ámbito de aplicación de dichas normas para la generalidad de los trabajadores.

La Senadora señora Goic coincidió en la necesidad de aumentar el descanso semanal de los trabajadores de casa particular que viven en la casa del empleador.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, aseveró que el establecimiento del derecho a descanso semanal constituye una prorrogativa específica, cuyo incumplimiento puede ser objeto de denuncia ante la Inspección del Trabajo, lo que podría resolver adecuadamente las problemáticas relativas a la extensión de su jornada y descanso.

Por otra parte, coincidió en la necesidad de analizar los mecanismos que permitan asegurar el ejercicio del derecho a descanso semanal para todos los trabajadores, con la sola excepción de aquellos que, específicamente, señala el Código del Trabajo.

El Senador señor Larraín explicó que, considerando que la indicación del Ejecutivo contempla un aumento en el número de días de descanso semanal para el trabajador puertas adentro, es necesario establecer un mecanismo para garantizar la continuidad en el ejercicio de dicha prerrogativa. En consecuencia, abogó por contemplar los días sábado, previo acuerdo de las partes, quienes podrán *acordar* su acumulación, intercambio o fraccionamiento por otros días de la semana.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, coincidió en que, a raíz del aumento de días adicionales de descanso, y atendida las particularidades de los servicios de los trabajadores de casa particular, resulta necesario establecer cierta flexibilidad en el ejercicio de dicha prerrogativa.

Enseguida, la Senadora señora Goic consultó respecto de las eventuales modificaciones que pudieren introducirse al plazo para ejercer el derecho a descanso en los días que la ley declare festivo, toda vez que las partes podrán pactar que el descanso se efectúe en un día distinto, el que no podrá fijarse más allá de los noventa días siguientes, al cabo del cual se produce la caducidad de dicha prerrogativa, en los términos que establece la letra b) del artículo 150 del Código del Trabajo.

En efecto, sostuvo que dicho plazo puede operar como un límite al referido descanso, toda vez que, al momento de producirse su vencimiento, se extingue el derecho del trabajador para su ejercicio.

El Senador señor Larraín manifestó que, con la finalidad de determinar con precisión la fecha en que podrá ejercerse el derecho a descanso, resulta correcta la disposición contenida en el referido artículo 150 del Código del Trabajo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que dicho plazo apunta a limitar la facultad de acordar la fecha en que podrá ejercerse el respectivo descanso, toda vez que, en el evento de exceder los noventa días que establece la norma legal vigente, el empleador incurriría en una infracción a la normativa laboral.

Puestos en votación los números 3) y 4) de la indicación del Ejecutivo, fueron aprobados, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

CUARTA MATERIA TRATADA
DISCUSIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS AL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

El texto que propone la Cámara de Diputados extiende el concepto del pago de remuneraciones en dinero a los trabajadores de casa particular, excluyendo los alimentos y la habitación que serán siempre de cargo del empleador.

El Senador señor Letelier consultó respecto de la necesidad de eliminar la prohibición de pagar las remuneraciones del trabajador sin que puedan incluirse los alimentos y la habitación que hubiere recibido.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, sostuvo que existe la necesidad de mantener la prohibición de imputar los alimentos y la habitación que hubiere recibido el trabajador como parte de sus remuneraciones, con la finalidad de dar cuenta de la relevancia de su pago íntegro en dinero.

Asimismo, agregó que, aun cuando respecto de las trabajadoras y trabajadores de casa particular se ha producido una disminución de los casos de pago en especies como parte de sus remuneraciones, dicha problemática se verifica respecto de los trabajadores migrantes, lo que genera la necesidad de mantener la vigencia de la referida disposición.

Por otra parte, el Senador señor Letelier abogó por eliminar el inciso segundo del artículo 151 de Código del Trabajo, toda vez que se trata de una disposición que resulta reiterativa en atención a las normas generales del Código del Trabajo, las que establecen que la remuneración de todos los trabajadores deben equivaler, por lo menos, al ingreso mínimo mensual.

En sesión de 3 de septiembre de 2014, al revisarse nuevamente el texto del numeral 4), el Senador señor Letelier advirtió que igual decisión debería adoptarse respecto del inciso tercero, por encontrarse en directa relación con esta materia y del inciso cuarto, porque resulta ser equívoco al establecer que las prestaciones de casa habitación y alimentación de los trabajadores de casa particular no serán imponibles para efectos previsionales, aun cuando tales rubros no pueden ser comprendidos dentro de su remuneración, en conformidad al inciso primero del referido artículo 151 del Código del Trabajo y, en consecuencia, éstos no generan efectos en materia previsional.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, acordó eliminar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 151 del Código del Trabajo.

QUINTA MATERIA TRATADA
DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA QUE AGREGA UN ARTÍCULO 151 BIS AL CÓDIGO DEL TRABAJO RESPECTO AL USO DE UNIFORMES

El texto que propone la Cámara de Diputados no prohíbe el uso de uniformes, delantales o cualquier otra vestimenta que las identifique como tales o distintivo diferenciador en espacios, lugares o establecimientos públicos como parques, plazas, playas, restaurantes, hoteles, locales comerciales, clubes sociales y otros de similar naturaleza, sino que prohíbe el condicionamiento del contrato, la permanencia o renovación del mismo o la promoción o movilidad a la utilización de dichas prendas.

Al respecto, el Senador señor Larraín dejó constancia que el artículo 151 bis, nuevo, contiene la obligación, para el empleador de trabajadores de casa particular, de no condicionar la contratación, permanencia, renovación, promoción o movilidad en el empleo al uso de uniformes, delantales o vestimenta identificatoria en espacios, lugares o establecimientos públicos. En consecuencia, precisó, no contiene una prohibición absoluta respecto al uso de dichos uniformes sino que, únicamente, establece el impedimento consistente en obligar al trabajador a utilizarlos y condicionar, en razón de ello, la contratación o estabilidad en el empleo.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier concordó con los términos de esta disposición.

SEXTA MATERIA TRATADA
ARTÍCULO 2°, cuya redacción se contempla en el artículo 146 ter, nuevo

El artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados quedó comprendido en el artículo 146 ter que se agrega al Código del Trabajo, por lo que la indicación del Ejecutivo propone suprimirlo y, consecuentemente, el artículo 1° para a ser artículo único.

-Puesto en votación el número 5) de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier.

SÉPTIMA MATERIA TRATADA
DISCUSIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

De conformidad a la resolución adoptada precedentemente, el número 6) de la indicación del Ejecutivo propone reemplazar en el inciso primero del artículo primero transitorio, la expresión “artículo 1°” por “artículo único”.

-Puesto en votación el número 6) de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier.

Luego, se analizó el número 7) de la indicación del Ejecutivo, que tiene por finalidad suprimir el inciso segundo del artículo primero transitorio, dado que su contenido se regula en el número 8) de la indicación, que agrega dos artículos transitorios nuevos.

-Puesto en votación el número 7) de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

A continuación, la Comisión se abocó al estudio del número 8) de la indicación del Ejecutivo, que propone, en primer lugar, en un artículo segundo transitorio, nuevo, que la jornada de trabajo comenzará a regir a contar del primer día del tercer año desde la entrada en vigencia de la ley -en cuyo caso la jornada establecida no podrá exceder de sesenta horas semanales-, en tanto que, a contar del primer día del segundo año, dicha jornada no podrá exceder de cincuenta y cuatro horas semanales, con un máximo de horas adicionales semanales equivalente a seis horas.

Asimismo, dicho número 8), mediante un artículo tercero transitorio, nuevo, apunta a establecer que los días adicionales de descanso, establecidos en la letra b) del artículo 150 del Código del Trabajo, comenzarán a regir a contar del primer día del tercer año desde la entrada en vigencia de la ley, en tanto que, con anterioridad a ello, los días adicionales de descanso serán dos en cada mes calendario y, a contar del primer día del segundo año, tres en el mismo período.

El Senador señor Letelier abogó por uniformar el plazo al cabo del cual comienza la vigencia de las disposiciones contenidas en la iniciativa, estableciendo, al efecto, el término de un año para la vigencia de las relativas a la duración de la jornada de trabajo y días adicionales de descanso establecidos en la letra b) del artículo 150 del Código del Trabajo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, sostuvo que, aun cuando resulta adecuado el establecimiento del plazo de un año para la entrada en vigencia del proyecto, al eliminarse el sistema de ejecución diferida, se produciría la reducción de setenta y dos horas semanales a cuarenta y cinco horas al cumplirse un año de su entrada en vigencia.

En la misma línea, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, agregó que las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores de casa particular han manifestado la necesidad de reducir su jornada en un plazo inferior a un año, en los términos que se consigna en la indicación del

Ejecutivo, que propone que, a contar de la entrada en vigencia de la ley, la jornada establecida en la letra a) del inciso primero del artículo 149 del Código del Trabajo no podrá exceder en ningún caso de sesenta horas semanales.

La Comisión acordó que en una próxima sesión, el Ejecutivo formule una proposición que coincida con la sugerencia del Senador señor Letelier.

SESIÓN 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014

OCTAVA MATERIA TRATADA
CONTINUACIÓN DE LA DISCUSIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

En sesión de fecha 3 de septiembre de 2014, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco Suárez, explicó que habiéndose recabado el parecer de las organizaciones sindicales que agrupan a las trabajadoras y los trabajadores de casa particular, resulta necesario analizar la gradualidad de la entrada en vigencia de las disposiciones que contiene la iniciativa, en los términos contenidos en el artículo primero transitorio del texto aprobado en general por el Senado.

En efecto, propuso incorporar un artículo segundo transitorio, nuevo, para establecer que las disposiciones relativas a la disminución de jornada de los trabajadores que no viven en la casa del empleador, de 72 a 45 horas semanales, y las normas sobre descanso durante los días sábado, entrarán en vigencia a contar del 21 de noviembre de 2015. De ese modo, aseveró que es posible simplificar la aplicación de las disposiciones contenidas en la iniciativa y destacar el carácter simbólico que los trabajadores reconocen a esa fecha, al tratarse del Día Nacional de las Trabajadoras y Trabajadores de Casa Particular.

Asimismo, sostuvo que las demás disposiciones contenidas en el proyecto de ley entrarán en vigor en los términos que consagra el artículo primero transitorio del texto aprobado en general por el Senado, esto es, a contar del primer día del tercer mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

El Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con el establecimiento de una fecha específica para la entrada en vigencia de las disposiciones sobre jornada y descanso adicional durante los días sábado, toda vez que, de ese modo, podría dificultarse su cumplimiento. Asimismo, sostuvo que ello genera una vulneración de las reglas tradicionales sobre entrada en vigencia diferida de las normas legales, habida cuenta que éstas, en la mayoría de los casos, operan en un plazo contado desde su publicación en el Diario Oficial.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, coincidió con que, por regla general, las disposiciones legales entran en vigencia en un plazo contado

desde su publicación en el Diario Oficial. En consecuencia, afirmó que, en el ordenamiento jurídico, existen muy pocos casos en que un cuerpo normativo entra en vigencia en una fecha específica.

Sin embargo, enfatizó que, además del valor simbólico que representa para los trabajadores del sector el establecimiento de la entrada en vigencia de la ley el 21 de noviembre de 2015, las disposiciones que ésta contiene, en materia de descanso y jornada de trabajo, pueden ser computadas semanalmente, lo que favorece la aplicación de dicha normativa.

- Puesto en votación el nuevo artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio del artículo segundo transitorio del texto aprobado en general por el Senado, que propone establecer que el empleador no podrá rebajar unilateralmente la remuneración del trabajador, como consecuencia de la reducción de su jornada de trabajo o del aumento de los días de descanso, ni imputar a la retribución de aquélla el pago por las horas adicionales que hubiere cumplido.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, propuso que, considerando las modificaciones que se han introducido al articulado aprobado en general por el Senado, resulta pertinente que el artículo segundo transitorio de dicho texto pase a ser el artículo tercero transitorio de la iniciativa en análisis.

Agregó que dicha disposición contempla que, tratándose de los trabajadores que no viven en la casa del empleador, el empleador no podrá unilateralmente rebajar la remuneración como consecuencia de la reducción de jornada de trabajo o el aumento de días de descanso.

Asimismo, indicó que el empleador no podrá imputar, unilateralmente, a la retribución de dicha jornada el pago por las horas adicionales que desarrolle el trabajador.

Por otra parte, reiteró que, como consecuencia de dicho ajuste, si el trabajador cumpliere horas extraordinarias, éstas deberán ser calculadas por sobre la remuneración que percibe mensualmente, sin que pudieran ser imputadas a aquélla.

De ese modo, añadió, es posible especificar las remuneraciones que recibe el trabajador, distinguiéndose, al efecto, su sueldo base y su sobresueldo, esto es, la remuneración por las horas extraordinarias de trabajo.

- Puesto en votación el artículo segundo transitorio del texto aprobado en general por el Senado, que pasa a ser

su artículo tercero transitorio, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

A continuación, la Comisión analizó el artículo tercero transitorio del texto aprobado en general por el Senado. Dicha disposición establece que, respecto de los *contratos* de trabajo que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley, los días o fracciones de días de descanso convenidos en exceso de los mínimos legales se imputarán a los dos días adicionales de descanso que ésta consagra.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Roberto Godoy, explicó que dicha disposición apunta a establecer que los días que de descanso adicional que se hubieren convenido pasarán a formar parte del régimen general de descanso que propone la iniciativa.

- Puesto en votación el artículo tercero transitorio del texto aprobado en general por el Senado, que pasa a ser su artículo cuarto transitorio, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

Se deja constancia que la Comisión autorizó a la Secretaría para realizar enmiendas de carácter formal, cuya mención en tal carácter se registra en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala introducir las siguientes modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 1°

Ha pasado a ser artículo único, sustituyéndose en el encabezamiento el número “2002” por “2003”.
(Unaninimidad 4X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier).

oooooo

Incorporar, a continuación del numeral 1), el siguiente nuevo:

“2) Intercálanse, a continuación del artículo 146, los siguientes artículos 146 bis y 146 ter:

“Artículo 146 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 10, el contrato de los trabajadores de casa particular deberá indicar el tipo de trabajo a realizar y el domicilio específico donde deberán prestarse los servicios, así como también, en su caso, la obligación de asistencia a personas que requieren atención o cuidados especiales.

Artículo 146 ter.- El empleador deberá entregar una copia del contrato de trabajo debidamente firmado al trabajador. Asimismo, deberá registrarlo dentro de los quince días siguientes a su celebración en la sede o en el sitio electrónico de la respectiva Inspección del Trabajo, con indicación de las mismas estipulaciones pactadas, a fin de facilitar las labores de fiscalización de la existencia de la relación laboral y de las condiciones de empleo. La Inspección del Trabajo deberá mantener la reserva de la identidad de las partes y del domicilio en que se prestan los servicios y sólo podrá utilizar la información disponible para la finalidad de fiscalización o para ponerla a disposición de los tribunales de justicia, previo requerimiento.

El empleador que sea requerido en el domicilio indicado, por un inspector del trabajo en ejercicio de sus facultades de fiscalización relativas a las condiciones laborales de los trabajadores de casa particular, podrá aceptar el ingreso del inspector a este domicilio, o bien solicitar la fijación de otro día y hora para acudir a las dependencias de la Inspección del Trabajo con la documentación que le sea requerida.”.”.
(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier).

Numeral 2)

Pasa a ser numeral 3), sin enmiendas.

Numeral 3)

Pasa a ser numeral 4) con la siguiente enmienda:

letra b) propuesta

Sustituirla por la siguiente:

“b) Tendrán derecho a descanso los días sábado, los cuales, de común acuerdo, podrán acumularse, fraccionarse o intercambiarse por otros días de la semana. En caso de acumularse, dichos días deberán ser otorgados por el empleador dentro del respectivo mes calendario. Estos descansos no podrán ser compensados en dinero mientras la relación laboral se encuentre vigente.”.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Muñoz y Goic y Senadores señores Larraín y Letelier).

Numeral 4)

Pasa a ser numeral 5), con la siguiente enmienda:

letra b) propuesta

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Suprímense sus incisos segundo, tercero y cuarto.

(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Muñoz y Goic y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier).

Numeral 5)

Pasa a ser numeral 6), sustituyendo la frase “otra vestimenta identificatoria o distintivo identificatorio” por “otro distintivo o vestimenta identificadores”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 2°

Suprimirlo.

(Unanimidad 3X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO
inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por el artículo único de esta ley comenzarán a regir a contar del primer día del tercer mes posterior a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier).

inciso segundo

Suprimirlo.

(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier).

oooooo

Incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.- Las normas contenidas en el numeral 3) y en la letra b) del numeral 4) del artículo único, referidas al inciso primero del artículo 149 y al inciso segundo del artículo 150 del Código del Trabajo, respectivamente, entrarán en vigencia a contar del 21 de noviembre de 2015 y el cómputo de horas semanales, en el caso del numeral 3), se efectuará a partir del día lunes inmediatamente siguiente a la fecha señalada.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier).

ARTÍCULO SEGUNDO

Pasa a ser artículo tercero, con las siguientes enmiendas:

-Sustituir, en el inciso primero, la expresión “unilateralmente rebajar” por “rebajar unilateralmente”.

(Adecuación formal)

-Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando por aplicación de lo dispuesto en la letra a) del inciso primero del artículo 149 del Código del Trabajo, modificado por esta ley, se reduzca la jornada ordinaria de dichos trabajadores de casa particular, el empleador no podrá imputar unilateralmente a la retribución de esa jornada el pago por las horas adicionales a que se refiere la letra d) del mencionado inciso.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier).

ARTÍCULO TERCERO

Pasa a ser artículo cuarto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Respecto de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la letra b) del número 4) del artículo único de esta ley, los días o fracciones de días de descanso que hubieren sido convenidos por las partes, se imputarán al descanso semanal que allí se establece.”.

(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier).

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, que la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar con modificaciones:

"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de **2003**, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Elimínase en el inciso primero de su artículo 54 la expresión "y los de casa particular".

2) Intercálanse, a continuación del artículo 146, los siguientes artículos 146 bis y 146 ter:

"Artículo 146 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 10, el contrato de los trabajadores de casa particular deberá indicar el tipo de trabajo a realizar y el domicilio específico donde deberán prestarse los servicios, así como también, en su caso, la obligación de asistencia a personas que requieren atención o cuidados especiales.

Artículo 146 ter.- El empleador deberá entregar una copia del contrato de trabajo debidamente firmado al trabajador. Asimismo, deberá registrarlo dentro de los quince días siguientes a su celebración en la sede o en el sitio electrónico de la respectiva Inspección del Trabajo, con indicación de las mismas estipulaciones pactadas, a fin de facilitar las labores de fiscalización de la existencia de la relación laboral y de las condiciones de empleo. La Inspección del Trabajo deberá mantener la reserva de la identidad de las partes y del domicilio en que se prestan los servicios y sólo podrá utilizar la información disponible para la finalidad de fiscalización o para ponerla a disposición de los tribunales de justicia, previo requerimiento.

El empleador que sea requerido en el domicilio indicado, por un inspector del trabajo en ejercicio de sus facultades de fiscalización relativas a las condiciones laborales de los trabajadores de casa particular, podrá aceptar el ingreso del inspector a este domicilio, o bien solicitar la fijación de otro día y hora para acudir a las dependencias de la Inspección del Trabajo con la documentación que le sea requerida.".

3) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149.- La jornada de los trabajadores de casa particular que no vivan en la casa del empleador estará sujeta a las siguientes reglas:

a) No podrá exceder de cuarenta y cinco horas semanales, sin perjuicio de lo establecido en la letra d);

b) Se podrá distribuir hasta en un máximo de seis días;

c) Le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34;

d) Las partes podrán acordar por escrito hasta un máximo de quince horas semanales adicionales de trabajo, no acumulables a otras semanas, las que serán pagadas con un recargo no inferior al señalado en el inciso tercero del artículo 32.

En caso de que el acuerdo no conste por escrito, se imputarán al máximo de quince horas semanales indicadas en esta letra, las horas trabajadas en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador, y

e) El período que medie entre el inicio y el término de las labores en ningún caso podrá exceder de doce horas continuas, considerando tanto la jornada como el descanso dentro de ella.”.

4) Sustitúyese la letra a) del inciso segundo de su artículo 150 por las siguientes a) y b), pasando la actual letra b) a ser c):

“a) Tendrán derecho a descanso semanal los días domingo.

b) Tendrán derecho a descanso los días sábado, los cuales, de común acuerdo, podrán acumularse, fraccionarse o intercambiarse por otros días de la semana. En caso de acumularse, dichos días deberán ser otorgados por el empleador dentro del respectivo mes calendario. Estos descansos no podrán ser compensados en dinero mientras la relación laboral se encuentre vigente.”.

5) Incorpóranse las siguientes modificaciones en su artículo 151:

a) Sustitúyese en su inciso primero la oración “, comprendiéndose además del pago en dinero efectivo, los alimentos y la habitación cuando los servicios requeridos exijan que el trabajador viva en la casa del empleador”, por la siguiente: “y en moneda de curso legal, sin que pueda comprender los alimentos y la habitación, los cuales siempre serán de cargo del empleador”.

b) Suprímense sus incisos segundo, tercero y cuarto.

6) Agrégase el siguiente artículo 151 bis:

“Artículo 151 bis.- Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores de casa particular, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, al uso de uniformes, delantales o cualquier **otro distintivo o vestimenta identificadores** en espacios, lugares o establecimientos públicos como parques, plazas, playas, restaurantes, hoteles, locales comerciales, clubes sociales y otros de similar naturaleza.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por el artículo único de esta ley comenzarán a regir a contar del primer día del tercer mes posterior a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo segundo.- Las normas contenidas en el numeral 3) y en la letra b) del numeral 4) del artículo único, referidas al inciso primero del artículo 149 y al inciso segundo del artículo 150 del Código del Trabajo, respectivamente, entrarán en vigencia a contar del 21 de noviembre de 2015 y el cómputo de horas semanales, en el caso del numeral 3), se efectuará a partir del día lunes inmediatamente siguiente a la fecha señalada.

Artículo tercero.- El empleador no podrá **rebajar unilateralmente** la remuneración como consecuencia de la reducción de jornada de trabajo o aumento de días de descanso dispuestos en esta ley.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en la letra a) del inciso primero del artículo 149 del Código del Trabajo, modificado por esta ley, se reduzca la jornada ordinaria de dichos trabajadores de casa particular, el empleador no podrá imputar unilateralmente a la retribución de esa jornada el pago por las horas adicionales a que se refiere la letra d) del mencionado inciso.

Artículo cuarto.- Respecto de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la letra b) del número 4) del artículo único de esta ley, los días o fracciones de días de descanso que hubieren sido convenidos por las partes, se imputarán al descanso semanal que allí se establece.”.

Acordado en sesión celebrada el día 18 de junio de 2014, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Larraín y Letelier; en sesión celebrada el día 2 de julio de 2014, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand y Letelier; en sesión celebrada el día 9 de julio de 2014, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier; en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2014, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier; en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2014, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Larraín y Letelier, y en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2014, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre de 2014.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA JORNADA, DESCANSO Y COMPOSICIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR, Y PROHÍBE EL USO DE UNIFORMES A TRABAJADORAS DE CASA PARTICULAR (BOLETINES NÚMEROS 8.292-13, 7.807-13 y 7.675-13, refundidos)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: a) Extender el concepto del pago de remuneraciones en dinero a los trabajadores de casa particular, excluyendo los alimentos y la habitación que serán siempre de cargo del empleador.

b) Agregar dentro de las especificaciones del contrato de trabajo las labores y el domicilio donde se realizarán, debiendo el empleador registrar dicho contrato en la Inspección del Trabajo.

c) Reducir, a partir de noviembre de 2015, la jornada de los trabajadores que no vivan en la casa de su empleador, a 45 horas semanales.

d) Establecer para los trabajadores que viven en la casa del empleador el derecho a descanso mínimo semanal en el día domingo, más los días sábado, pudiendo éstos últimos acumularse o intercambiarse. El descanso de los días sábado también regirá a partir de noviembre de 2015.

e) Prohibir el condicionamiento del contrato al uso de uniformes y delantales en espacios, lugares o establecimientos públicos.

II. ACUERDOS: aprobado en general, ratificando lo obrado en el primer informe, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier En cuanto a la discusión en particular, todas las enmiendas realizadas al texto despachado por la Cámara de Diputados fueron acordadas en forma unánime, tanto de la mayoría como de la unanimidad de los miembros de la Comisión.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: ----

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Por Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique **(Boletín N° 8.292-13)**, y por Mociones de las actuales Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D´Albora, de los actuales Senadores señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, de la Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade Lara, Pepe Auth Stewart y Manuel Monsalve Benavides y del ex

Diputado señor Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar **(Boletín N° 7.807-13)**, y de la actual Senadora señora Adriana Muñoz D´Albora y de los Diputados señores Osvaldo Andrade Lara, Cristián Campos Jara, Marcos Espinosa Monardes, Tucapel Jiménez Fuentes, René Saffirio Espinoza y Matías Walker Prieto y el ex Diputado señor René Alinco Bustos **(Boletín 7.675-13).**

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 58 votos a favor, 1 abstención del Diputado señor Squella.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de octubre de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- El Código del Trabajo; 2.- El Convenio N° 189, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, de 16 de junio de 2011, el que no ha sido ratificado por Chile.

Valparaíso, 5 de septiembre de 2014.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

Objetivos proyecto de ley	1
Asistencia	2
Ratificación de la aprobación en general	6
Exposición Ministra del Trabajo y Previsión Social	7
-Exposiciones de las representantes de los y las trabajadoras de casa particular	
SINTRAPAC	11
ANECAP	12
SINDUTCAP	13
CUT	13
Discusión en particular	15 a 37
-Informe Biblioteca del Congreso Nacional	19
-Audiencia a la Asociación de Funcionarios de la Dirección del Trabajo	20-23
Modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados	37
Texto del proyecto que propone la Comisión	41